

CG652/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 38/11.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 38/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **2.3**, inciso **p)**, conclusión **74**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

p) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 74 lo siguiente:*

Conclusión 74

“Se obtuvo una confirmación negativa por parte de un proveedor por \$90,000.00, además se observó que la copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no coincide con el beneficiario y esta endosado y cobrado por una tercera persona.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 74

Del análisis a los escritos de contestación de los proveedores circularizados, se observó que en un caso señaló no haber realizado operaciones con el partido, como se describe a continuación:

NOMBRE	DOMICILIO	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO POR EL PARTIDO
<i>María del Carmen de los Santos Espinoza</i>	<i>Plaza Dm No.6, Edificio D-31Col. Infonavit Agua Santa, C.P. 72490,Puebla, Puebla</i>	<i>UF-DA/1272/2011 UF-DA/2020/2011</i>	<i>“En relación al oficio mencionado anteriormente y bajo protesta de decir verdad le comunico a usted que no tuve operación alguna en el ejercicio fiscal de 2010 con el Partido de la Revolución Democrática” [...] solicito me sean proporcionadas las copias de la documentación exhibida por dicho partido político a mi nombre [...]</i>	<i>04-04-11 30-05-11</i>	<i>\$90,000.00</i>

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *La(s) factura(s) original(es) que amparen los servicios prestados por el proveedor*

- *En su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual conste: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
- *Copia de los cheques con los que se realizaron los pagos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político carece de información sobre la razón de la contestación del proveedor antes señalado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no fue subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que presentara la(s) factura(s) original(es) que ampararan los servicios prestados por el proveedor, en su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, copia de los cheques con los que se realizaron los pagos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se desconoce la razón por la cual el proveedor niega haber tenido operaciones con este Instituto Político durante el ejercicio 2010.”

La respuesta proporcionada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala desconocer el motivo de la contestación negativa del proveedor, omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho tales como contratos; orden de servicio etc; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$90,000.00.

No obstante lo anterior, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del cheque por anverso y reverso, por lo cual mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión proporcionó a la Unidad de Fiscalización copia de cheque No.6100 del Banco BBVA Bancomer, S.A, por lo que del análisis al mismo, se observó que no coincide debido a que el cheque fue expedido a nombre de una persona física distinta a la copia de cheque que presentó el partido. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFEREN CIA CONTABL E	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPO RTE
PUEBLA								
PE- 6100/02- 2010	6100	17-02-2010	María del Carmen de los Santos Espinoza	\$90,000.00	6100	17-02-2010	Mario Mota Jiménez	\$90,0 00.00

Adicionalmente, se observó que la copia del cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que el C. Mario Mota Jiménez a quien fue expedido el cheque, endoso el mismo al C. Erik Cotoñeto Carmona, cobrado por este último.

No obstante lo anterior, al no existir confirmación respecto a la prestación del servicio, no es posible determinar si el cheque debía ser expedido a nombre de dicho proveedor, o se trató de un error en la contabilidad del partido.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las

aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$90,000.00.

En consecuencia, al localizar una confirmación negativa por parte del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que puede existir un error en la expedición del cheque con el que supuestamente se pago el servicio en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de sus recursos.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 38/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6136/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General el inicio del procedimiento en que se actúa.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/178/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto del cheque número 6100 de la cuenta 0134440935 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/228/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación.

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6246/2011, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral (en adelante

Dirección Jurídica), la identificación y búsqueda de los CC. Mario Mota Jiménez y Erik Cotoñeto Carmona.

- b) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1442/2011, la Dirección Jurídica dio contestación a lo solicitado en el oficio relacionado en el inciso anterior, remitiendo diversa información.

VIII. Solicitud de información al C. Erik Cotoñeto Carmona.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6435/2011, se solicitó al C. Erik Cotoñeto Carmona señalará el motivo por el cual el C. Mario Mota Jiménez le endosó el cheque 6100 expedido por el Partido de la Revolución Democrática a favor de este último.
- b) El doce de diciembre de dos mil once, el C. Erik Cotoñeto Carmona dio respuesta al oficio comentado en el inciso anterior, manifestando que en virtud de su cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla efectivamente se le había endosado dicho cheque a efecto de utilizar los recursos en gastos ordinarios del propio partido.

IX. Solicitud de información al C. Mario Mota Jiménez.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6436/2011, se solicitó al C. Mario Mota Jiménez explicara el motivo por el cual el Partido de la Revolución Democrática libró a su favor el cheque 6100 relacionado con este procedimiento oficioso y de igual forma señalara la razón por la que endoso el cheque referido al C. Erik Cotoñeto Carmona.
- b) El doce de diciembre de dos mil once, el C. Mario Mota Jiménez dio respuesta al oficio relacionado en el inciso anterior, afirmando que efectivamente el multicitado cheque 6100 se expidió a su nombre y que posteriormente lo endosó a favor del C. Erik Cotoñeto Carmona, para utilizar los recursos en gastos ordinarios del partido en el estado de Puebla, lo anterior en virtud de que desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

X. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

XI. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficios UF/DRN/585/2012 y UF/DRN/1222/2012, de treinta de enero y dos de marzo de dos mil doce respectivamente, se solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda la documentación que soportara los gastos realizados con el cheque 6100 e información analítica y pormenorizada de los actos relacionados con ese título de crédito.
- b) Mediante escrito CEMM-194/2012, de trece de marzo de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática envió documentación diversa relacionada con el cheque objeto del presente procedimiento oficioso.

XII. Razón y constancia. El cinco de julio de dos mil doce, el Director de la Unidad de Fiscalización dio razón y constancia de la existencia de la factura número 166 mediante la consulta a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

XIII. Solicitud de información a la C. María del Carmen de los Santos Espinoza

- a) El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7760/2012, se solicitó información a la C. María del Carmen de los Santos Espinoza respecto

a la factura número 166 presentada por el instituto político para justificar los recursos consignados en el cheque materia del presente procedimiento.

- b) El tres de agosto de dos mil doce, la C. María del Carmen de los Santos Espinoza dio respuesta al oficio marcado en el inciso anterior, señalando que la factura en cuestión había sido expedida a favor de la persona jurídico-colectiva denominada “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V.

XIV. Solicitud de información a la persona jurídico-colectiva denominada “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V.

- a) El quince de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10023/2012, se solicitó información al representante de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V. respecto a la factura número 166 emitida a su favor de acuerdo a lo dicho por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el representante de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, confirmando que la factura en cuestión efectivamente había sido expedida a favor de su representada por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza.

XV. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El trece de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11209/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“Es falso que el Partido de la (sic) el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12. 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en relación con el propio 38, numeral 1, inciso a); 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del mismo Código Comicial Federal.

En cuanto al fondo del asunto, es pertinente establecer que la documentación proporcionada por la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al momento de presentar el informe de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio fiscal del 2010, fue la que de manera directa proporcionó el Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político en el estado de Puebla.

En este sentido, suponiendo sin conceder que existiese algún tipo de irregularidad en los documentos proporcionados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, son conductas plenamente imputables a los funcionarios partidarios que intervinieron en esos actos, por tal motivo, a lo más que pudiera sancionarse al instituto Político que se representa es por culpa in vigilando, dado que no tuvo el cuidado de vigilar la conducta de su militancia y de revisar la documentación proporcionada por ellos.

En este sentido, es pertinente manifestar a esa unidad fiscalizadora que la conducta de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, siempre y en todo momento ha sido de buena fe, por lo que ante dicha situación, al momento de recibir la documentación materia del presente asunto, nunca puso en tela de juicio su veracidad y antes esa buena fe guardada, fue por lo que se remitió a esa Unidad a su digno cargo.

En este orden de ideas, debe ponderarse que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, nunca y en ningún momento a (sic) pretendido confundir el criterio de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el ocultamiento de información o la intencionalidad de presentar documentación no real para la justificación de sus egresos, por lo que el presente caso es especial, dado que es producto de conductas realizadas por uno de sus militantes, el cual es el único responsable de los hechos que se investigan; motivo por el cual, se reitera, que en el supuesto no concedido de que se acreditara alguna irregularidad, el instituto político que represento, en exceso pudiera ser

merecedor de culpa in vigilando, dado que los hechos investigan (sic) no son directos del Secretariado Nacional.

En merito de lo anterior, es dable que esa esa (sic) Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, arribe a la conclusión de que el presente asunto es plenamente infundado”.

XVI. Cierre de Instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2, 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con Base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

Tomando en cuenta lo expresado en el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **2.3**, inciso **p)** de la Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se

construye en corroborar si el Partido de la Revolución Democrática destinó \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 6100 provenientes de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con el propio 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incisos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)”

Del precepto normativo citado se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez, se desprende que derivado de la circularización que realizó esta autoridad electoral para verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos respecto de las operaciones realizadas con los prestadores de servicios y proveedores, la C. María del Carmen de los Santos Espinoza señaló no haber realizado operaciones con el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio fiscal dos mil diez.

En este sentido, mediante el oficio UF-DA/4492/11, del veintiocho de junio de dos mil once, se solicitó al partido presentara la documentación soporte de la transacción, incluyendo facturas, contratos y copia de los cheques con los que se realizaron los pagos. Al respecto, con escrito de SAFyPI/0385/2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el doce de julio de dos mil once, el partido manifestó que carecía de información sobre la razón de la contestación negativa del proveedor. La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que mediante oficio

UF-DA/5013/11 de dieciséis de agosto de dos mil once, se solicitó de nueva cuenta la documentación relacionada con la prestación del servicio en cuestión. Al igual que en el primer requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática sólo expresó desconocer la razón de la negativa del proveedor.

Con el propósito de constatar lo reportado por el partido político, mediante oficio UF-DA/1574/11 del quince de marzo de dos mil once, la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del cheque 6100 por anverso y reverso, de la cuenta 0134440935 del Banco BBVA Bancomer, S.A. En respuesta, esa autoridad federal proporcionó copia del cheque 6100 de la cuenta 0134440935 aperturada en la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A. Del análisis a la información proporcionada por la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores se concluyó que el cheque en cuestión fue expedido por el Partido de la Revolución Democrática a favor de una persona física distinta a la reportada por el propio instituto político en la copia del cheque que presentó dentro de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diez, por ello, este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que hoy se resuelve.

En ese orden de ideas, se dirigió la investigación *prima facie* a la Dirección de Auditoría para que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria referida en el considerando **2.3**, inciso **p)**, conclusión **74** de la Resolución **CG303/2011**. Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió lo que a continuación se detalla:

- Oficios UF-DA/1272/11 y UF-DA/2020/11 de veintiuno de febrero y cuatro de abril, ambos de dos mil once, respectivamente, dirigidos a la C. María del Carmen de los Santos Espinoza; así como citatorio, cédulas de notificación y los escritos de contestación de cuatro de abril y treinta de abril del mismo año.
- La documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diez, consistente en:
 - Póliza de egresos PE-6100/02/20120 del Comité Estatal de Puebla, respecto a la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza.

- Copia de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de cheque No. 6100 de la cuenta 0134440935 del Banco BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza.
- Oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de dos mil once, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual se solicitó copia de anverso y reverso del cheque No. 6100 de la cuenta 0134440935 de BBVA Bancomer, S.A., supuestamente girado a nombre de la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, así como la contestación del oficio referido, en el que consta la copia del cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual se puede constatar por una parte, que el citado cheque fue expedido a nombre de otra persona distinta a la señalada por el Partido de la Revolución Democrática: Mario Mota Jiménez; y por otra, que dicho título de crédito fue endosado y cobrado por el C. Erik Cotoñeto Carmona.

En este sentido, para esclarecer los hechos, el siguiente paso en la sustanciación del procedimiento administrativo fue solicitar al C. Mario Mota Jiménez, mediante oficio No. UF/DRN/6436/2011 de veintiocho de noviembre de dos mil once, que explicara el motivo por el cual el Partido de la Revolución Democrática libró a su favor el cheque número 6100, proveniente de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.).

Tocante a este punto, mediante escrito de respuesta de doce de diciembre de dos mil once, el C. Mario Mota Jiménez, aceptó expresamente que:

“(...) manifiesto que efectivamente en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática libró cheque a mi favor por la cantidad de \$90,000.00 mismo que endose (sic) a nombre de Eric Cotoñeto Carmona, con el objetivo de que fuera cobrado por éste y tener dinero en efectivo para gastos ordinarios del partido.

Dicha cantidad fue utilizada para diversos gastos de carácter ordinario del partido, mismos que fueron necesarios para su funcionamiento, de esto estoy enterado, porque en esa fecha me desempeñaba como auxiliar administrativo

del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla.

La razón por la cual el cheque fue librado a mi favor, fue porque el Partido de la Revolución Democrática no extiende cheques a persona que no labore en éste, y en el caso concreto, yo trabajaba para el Partido, y no podía ser expedido a nombre del propio Eric Cotoñeto Carmona ya que era secretario de finanzas quien lo estaba firmando y expidiendo, y no era viable que saliera a su nombre.

La razón por la cual endosé el cheque a Eric Cotoñeto Carmona, fue como ya lo mencione (sic), para que se tuviese dinero en efectivo para cubrir los gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática del estado de Puebla.”

Debe tenerse en cuenta que el C. Mario Mota Jiménez no acompañó documentación alguna que soportara sus dichos y aseveraciones. Por ello, siguiendo esa línea de investigación y para confirmar lo dicho por el C. Mota Jiménez, mediante oficio UF/DRN/6435/2011 de veintiocho de noviembre de dos mil once, se solicitó al C. Erick Cotoñeto Carmona señalara el motivo por el cual el C. Mario Mota Jiménez le endosó en propiedad el cheque número 6100, proveniente de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), ya referido.

En contestación al requerimiento anterior, el C. Erick Cotoñeto Carmona, mediante escrito de doce de diciembre de dos mil once, coincidió con lo expresado por el C. Mario Mota Jiménez, en tanto admitió que en su carácter de entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, libró el cheque por \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) a favor de Mario Mota Jiménez, quien lo endosó a su favor, para tener dinero en efectivo y destinarlo a gastos ordinarios del partido político. Asimismo, señaló que la documentación soporte de tales gastos los entregó a la Secretaría Nacional de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, mediante la carpeta comprobatoria del mes de febrero de ese año. Empero, al igual que el C. Mota Jiménez, no presentó documento alguno que soportara sus afirmaciones, por lo tanto, no obra en el expediente escrito o instrumento alguno que permita corroborar sus afirmaciones.

De igual manera y a fin de comprobar la veracidad de la información obtenida de las diligencias arriba descritas, mediante oficio UF/DRN/585/2012 de treinta de enero de dos mil doce, se informó al Representante Propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido de los escritos presentados por los CC. Mario Mota Jiménez y Erick Cotoñeto Carmona, mediante transcripción de los mismos, y se le solicitó remitiera toda la documentación soporte de los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) erogados por ese instituto político; la información analítica y pormenorizada de los actos relacionados con el cheque número 6100, proveniente de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al no recibir respuesta, mediante oficio UF/DRN/1222/2012 del primero de marzo de dos mil doce, se solicitó nuevamente al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, remitiera la información y documentación descritas.

En respuesta, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática envió exactamente la misma documentación que el instituto político investigado presentó en el marco del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez, esto es, aquella en virtud de la cual este Consejo General mandató en la Resolución CG303/2010 el inicio del procedimiento oficioso que hoy se resuelve, consistente en:

- Póliza de egresos PE-6100/02/20120 del Comité Estatal de Puebla, respecto a la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza.
- Copia de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de cheque No. 6100 de la cuenta 0134440935 del Banco BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza.

Conviene resaltar, que con respecto a lo planteado por los CC. Mario Mota Jiménez y Erick Cotoñeto Carmona, la Representación del Partido de la Revolución Democrática, no se pronunció al respecto, limitándose simplemente a enviar la documentación antes mencionada.

En este orden de ideas, se consideró necesario requerir de nueva cuenta al proveedor de la factura presentada por el instituto político, la C. María del Carmen de los Santos Espinoza mediante oficio número UF/DRN/7760/2012, de fecha cinco de julio de dos mil doce para que proporcionara información respecto de la

factura 166 e indicara a favor de quien había sido expedida la misma, en virtud de la discrepancia entre lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática y lo dicho por ella en sus contestaciones previas.

Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, la C. María del Carmen de los Santos Espinoza dio contestación al referido oficio manifestando que la factura 166 no fue expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática sino a favor de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V., el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por un monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suministro y colocación de barda. Asimismo, señaló que los conceptos amparados por esa factura fueron sufragados mediante cheque. Para comprobar sus dichos, agregó la documentación siguiente:

- Copia de la factura 166 a favor de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V. por \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la póliza del cheque correspondiente al monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia del estado bancario del mes de septiembre de dos mil ocho del Banco Santander (México), S.A., de la cuenta de inversión 52795396, en el que se refleja un depósito por \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Para corroborar la autenticidad de la factura 166 emitida por María del Carmen de los Santos Espinoza, con Registro Federal de Contribuyentes SAEC750218-QD4, el día cinco de julio de dos mil doce, se realizó la verificación conducente a través del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria. El resultado es que el comprobante fiscal en comento se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, de lo que obra en el expediente la razón y constancia correspondiente, otorgada por el Director de la Unidad de Fiscalización.

Por último y con el objeto de colmar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mediante oficio número UF/DRN/10023/2012 de fecha diez de agosto de dos mil doce, se solicitó al representante de la sociedad “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V. confirmara lo dicho por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, referente a que la factura 166 había sido

expedida a favor de su representada, a lo cual recayó escrito de respuesta de veinticuatro de agosto de dos mil doce, confirmando dicha situación. Para sustentar sus dichos, agregó:

- Copia simple de la factura por él descrita, es decir, de número 166 a favor de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V. por \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), que coincide con la presentada por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza.
- Copia del estado bancario de la cuenta 03607756240 de Scotiabank en la que se observa el depósito del cheque depositado en otro banco a favor de la persona con Registro Federal de Contribuyentes SAEC750218-QD4, por un monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la póliza de cheque correspondiente al monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), que coincide con la presentada por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza.

Es procedente concluir, de acuerdo a los resultados obtenidos en las diligencias realizadas por la autoridad electoral, lo siguiente:

- El cheque número 6100, emitido por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) corresponde a la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- El cheque número 6100, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 0134440935 no fue expedido a favor de la C. María del Carmen de los Santos Espinoza.
- El cheque 6100, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 0134440935, contrario a lo reportado por el partido político, se emitió a favor del C. Mario Mota Jiménez.
- El cheque 6100, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 0134440935, fue endosado por el C. Mario Mota Jiménez a favor del C. Erick Cotoñeto Carmona.

- Que la factura 166 emitida por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, con Registro Federal de Contribuyentes SAEC750218-QD4, fue expedida a favor de “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V., por un monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), y no del Partido de la Revolución Democrática como falsamente lo señaló el instituto político.

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Partido de la Revolución Democrática no condujo sus actividades dentro de los cauces legales ni ajustó la conducta de sus militantes a los mismos, en virtud de que el entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, el C. Erick Cotoñeto Carmona, al emitir el cheque 6100 por \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 0134440935 de la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A., a favor del C. Mario Mota Jiménez, quien a su vez lo endosó a favor del propio Erick Cotoñeto Carmona, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con el propio 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en tanto al presentar el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática no presentó al órgano fiscalizador electoral la documentación comprobatoria de los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) investigados, por el contrario, de manera dolosa intentó justificar ese egreso mediante la presentación de documentación e información no veraz, tal como se ha comprobado a lo largo de esta Resolución. En la especie, el instituto político presentó documentación cuyo contenido es carente de verdad, puesto que el cheque 6100 de la cuenta 0134440935 de la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A. por \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) que según el partido incoado expidió a favor de María del Carmen de los Santos Espinoza, tal como lo comprueba la documentación aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se expidió a favor del C. Mario Mota Jiménez, quien lo endosó a favor de Erick Cotoñeto Carmona, cobrador del monto involucrado.

Respecto a lo anterior, es de resaltarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la información descrita constituye una documental pública al tratarse de escritos expedidos por autoridades competentes dentro del ámbito de sus facultades, teniendo, por lo tanto, pleno valor probatorio.

Asimismo, la copia de la factura 166 emitida por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, con Registro Federal de Contribuyentes SAEC750218-QD4, presentada por el Partido de la Revolución Democrática contiene información no veraz, puesto que tal documento fiscal efectivamente fue emitido por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, con Registro Federal de Contribuyentes SAEC750218-QD4, pero a favor de un tercero (“Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V.), por un monto de \$105,570.00 (ciento cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), tal como lo comprueba la documentación ya señalada, que obra en el expediente que ocupa a este Consejo General.

Así pues, al incumplir la obligación de presentar con veracidad la información y documentación sobre el destino de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática impidió que la autoridad electoral federal competente verificara el adecuado manejo de los recursos, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.). De igual manera, la conducta infractora del instituto político investigado impidió que la autoridad fiscalizadora pudiera tener plena certeza de que aplicó los recursos investigados exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Debe tenerse en cuenta que mediante oficios UF/DRN/585/2012 y UF/DRN/1222/2012 esta autoridad hizo del conocimiento al partido político de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del cheque 6100 de la Cuenta 0134440935 de la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A. Asimismo se le informó de las respuestas de los CC. Mario Mota Jiménez y Erick Cotoñeto Carmona, quienes reconocieron expresamente lo que puntualmente se ha señalado. A pesar de lo anterior, el instituto político remitió la misma información carente de verdad que había presentado dentro del informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, en virtud de la cual este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que hoy se resuelve, alejando su conducta de los cauces legales. La documentación en comento es la siguiente:

- Póliza de egresos PE-6100/02/20120 del Comité Estatal de Puebla, respecto a la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza.
- Copia de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

- Copia de cheque No. 6100 de la cuenta 0134440935 de la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza.

Finalmente, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndosele traslado de las pesquisas y documentales obtenidas por la autoridad electoral, a fin de que ofreciera pruebas y presentara alegatos en su favor. En respuesta, mediante escrito sin número presentado el diecinueve de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución afirmó, por una parte, no haber vulnerado lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) y por otra, que *“suponiendo sin conceder que existiese algún tipo de irregularidad en los documentos proporcionados por el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla”* se trataría de conductas plenamente imputables a los funcionarios partidarios que intervinieron en esos actos y la responsabilidad de la partido sería únicamente por *culpa in vigilando*, puesto que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido *“nunca puso en tela de juicio”* la veracidad de los documentos y actuó de buena fe.

Al respecto deben realizarse las consideraciones siguientes. En primer lugar, es de resaltarse que en su defensa, el partido se limitó a presentar alegatos que no fueron acompañados de documento alguno que acreditara sus dichos. Esto es, se limitó a aseverar que su conducta no violentó lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, no desacreditó lo probado a lo largo de la presente Resolución: que el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no acreditar el destino de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político y por tanto infringió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De otro lado, lo expresado por el ente político incoado en cuanto a que actuó de buena fe y que su responsabilidad se constriñe a la de *culpa in vigilando*, es evidentemente inaplicable, puesto que en diversas ocasiones el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la no veracidad de la información contenida en la documentación en comento, e inclusive, la presentó dos veces a la autoridad electoral de manera posterior, no obstante que en diversas ocasiones se le hubiera informado sobre la no veracidad de la misma. En resumen:

- Mediante oficio UF/DRN/6136/2011, el veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General el inicio del procedimiento que hoy se resuelve, en razón de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó sobre la no veracidad de la información proporcionada por ese instituto político en tanto el cheque 6100 de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., no fue emitido a favor de la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, sino a favor de un beneficiario distinto y endosado a una tercera persona.
- Mediante oficio UF/DRN/585/2012 de treinta de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido de los escritos presentados por los CC. Mario Mota Jiménez y Erick Cotoñeto Carmona, mediante transcripción de los mismos, en los que admitieron expresamente ser el beneficiario, endosante y endosatario del cheque 6100 de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. investigado por la autoridad electora. Es decir, nuevamente se hizo del conocimiento del partido que la documentación que presentó en el marco del informe anual del ejercicio dos mil diez carecía de verdad. Empero, no dio respuesta a tal requerimiento.
- Al no recibir respuesta, mediante oficio UF/DRN/1222/2012 del primero de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, remitiera la información y documentación relativas al cheque 6100 de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., en tanto que, a diferencia de lo afirmado por ese ente político, no fue emitido a favor de la C. María del Carmen de los Santos Espinoza, sino a favor de un beneficiario distinto y endosado a una tercera persona. En respuesta, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática envió **exactamente la misma documentación** que presentó en el marco del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez, esto es, aquella en virtud de la cual este Consejo General mandató en la Resolución CG303/2010 el inicio del procedimiento oficioso que hoy se resuelve, consistente, como se ha dicho, en:

- Póliza de egresos PE-6100/02/20120 del Comité Estatal de Puebla, respecto a la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza.
- Copia de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de cheque No. 6100 de la cuenta 0134440935 del Banco BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza.

Así las cosas, al adminicular los dichos y documentos proporcionados por el instituto político investigado con los elementos de prueba obtenidos por esta autoridad electoral federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que este procedimiento debe declararse **fundado** en tanto la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con el propio 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no acreditó haber destinado los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 74 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en incumplir la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en tanto realizó un gasto por \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) a un destino no comprobado ante la autoridad fiscalizadora electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no acreditar el destino de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta 0134440935 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral el origen y destino de sus recursos, en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) en relación con el propio 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral el origen y destino de sus recursos, resulta indubitable que el Partido de la Revolución Democrática al destinar los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 0134440935 de la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A. a fines distintos a los exclusivamente permitidos por el legislador y para justificar esa violación a la normatividad presentar información y documentación carente de verdad a la autoridad electoral federal, sabía que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hace, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que la autoridad crea que destinó sus recursos a los destinos permitidos por la ley de la materia y no sea sancionado por actuar de modo contrario.

Consecuentemente, el instituto político se vio obligado a presentar diversa documentación soporte para acreditar que destinó los recursos materia del procedimiento administrativo en que se actúa exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para lo cual presentó la póliza de egresos PE-6100/02/20120 del Comité Estatal de Puebla, respecto a la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza, supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática; copia de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática; y copia de cheque 6100 de la cuenta 0134440935 aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en el Banco BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza. Según el dicho del partido, tales documentos acreditan que efectivamente destinó los recursos a los fines exclusivamente permitidos en la ley de la materia, sin embargo, dicha documentación no brinda de certeza a esta autoridad en cuanto a que el partido político hubiera destinado sus

recursos exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos, por el contrario al concatenar la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la obtenida sobre la veracidad de la factura 166, con los escritos de los CC. Mario Mota Jiménez y Erik Cotoñeto Carmona, así como con la información documentación presentados por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza y por “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V., se comprueba que los documentos presentados a la autoridad electoral por el instituto político investigado fueron alterados y contienen información no veraz.

En virtud de que aún sabiendo lo anterior, puesto que el Partido de la Revolución Democrática fue conocedor del contenido de la Resolución CG303/2011, que ordena el inicio del procedimiento oficioso en torno al cheque 6100, que le fue notificado mediante oficio UF/DRN/6136/2011; que recibió los oficios UF/DRN/585/2012 y UF/DRN/1222/2012, ya descritos; y presentó a la autoridad a través del escrito CEMM-194/2012, de fecha trece de marzo de dos mil doce, la misma documentación de contenido alterado en virtud de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó haber destinado y aplicado los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) investigados exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido de la Revolución Democrática mediante probanzas documentales que comprueban: 1. la documentación con información no veraz presentada por el partido político; 2. la documentación con información verídica que obra en el expediente (documentales públicas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la página del Servicio de Administración Tributaria; y documentales privadas proporcionada por la C. María del Carmen de los Santos Espinoza y por “Infraestructura, Maquinaria y Urbanización”, S.A. de C.V.) y 3. la intención del instituto político de engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz en dos ocasiones, es decir, que el Partido de la Revolución Democrática fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz para justificar el destino de los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) investigados a sabiendas de que destinarlos a otras actividades distintas de las exclusivamente constitucional y legalmente permitidas era una conducta ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de evitar ser sancionado por la conducta infractora ya descrita.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática es la contemplada en el inciso o), numeral 1 del artículo 38, en relación al inciso a) del mismo numeral y artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

El artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público

exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. En este orden de ideas, al no acreditar que parte del financiamiento lo destinó a un fin distinto a los expresamente constitucional y legalmente permitidos, la conducta infractora en sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En relación a lo anterior, el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarlos a los principios del Estado democrático.**

El objeto del precepto legal en comento, consiste en circunscribir todas y cada una de las conductas de los partidos políticos y de sus militantes al principio de legalidad y del Estado democrático.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al propio artículo 38, numeral 1, inciso a) de ese ordenamiento, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El fin del artículo 38, numeral 1, inciso o), en relación al propio artículo, mismo numeral, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: a) las políticas permanentes, y b) las específicas de carácter político electoral.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que destinó los \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) a los fines expresa y específicamente establecidos por el legislador para los partidos políticos, necesariamente se concluye que tal conducta no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38 numeral 1, inciso o), con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera **dolosa** de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, esto es, no ordinaria y no mayor, en virtud de los elementos subjetivos que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aplicado parte de sus financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I). Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

³Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la comisión de la conducta infractora, a nuevas acciones y diligencias.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$90,000.00. (noventa mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA*

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.”

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa equivalente a 2,256 (dos mil doscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$134,953.92 (ciento treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ESPECIAL**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴

⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Capacidad económica.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la Resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

5. Vistas. En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación con información carente de verdad a la Unidad de Fiscalización, consistente en copia simple de la factura No. 166 del proveedor María del Carmen de los Santos Espinoza, supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática y en copia simple del cheque 6100 de la cuenta 0134440935 aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en el Banco BBVA Bancomer, S.A. supuestamente emitido a nombre de María del Carmen de los Santos Espinoza, es procedente dar vista a las autoridades competentes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera dar **vista** de la parte conducente del expediente a la **Procuraduría General de la República**, a fin de que en ejercicio de sus

atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la documentación que contiene información carente de verdad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, descrita en el presente considerando.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera dar **vista** de la parte conducente del expediente al **Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la documentación que contiene información carente de verdad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, descrita en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 y 378; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **2,256** (dos mil doscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$134,953.92 (ciento treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3**, en relación con el punto **considerativo 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista a las autoridades competentes con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**